



Resolución Directoral

N° 3638-2017-PRODUCE/DS-PA

Lima, 31 de Agosto de 2017

VISTO: El Expediente Administrativo Sancionador N° 6237-2015-PRODUCE/DGS, que contiene: el Informe Técnico N° 0339, el Reporte de Ocurrencias 601-007: N° 000201, el Parte de Muestreo N° 007496, el Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 601-007: N° 000161, el Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 601-007: 000134, el Reporte de Pesaje N° 1984, el Formato de Reporte de Calas N° 36422-000082, los escritos de registro N°s. 00094311-2017 y 00132468-2017, el Informe N° 00551-2017-PRODUCE/DSF-PA-aperalta, el Informe Legal N° 03427-2017-PRODUCE/DS-PA-jcastroa de fecha 14 de agosto de 2017; y,

CONSIDERANDO:

Que, con Informe N° 00551-2017-PRODUCE/DSF-PA-aperalta, la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores, luego de la evaluación de los medios probatorios ha recomendado en el presente caso **SANCIONAR** a la empresa la empresa **PESQUERA MAJAT S.A.C.**, con **RUC N° 20543002471**, titular de la embarcación pesquera **MALAGA 1** de matrícula **CO-36422-PM**, por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en numeral 6) del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, el día 20 de julio de 2015. El mismo que fue notificado mediante la cédula de notificación de Informe Final de Instrucción N° 5863-2017-PRODUCE/DS-PA, recibido el día 24 de julio de 2017;

Que, mediante operativo de control llevado a cabo por inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción, en la localidad de Ilo, siendo las 21:40 horas del día 20 de julio de 2015, se constató que la embarcación pesquera **MALAGA 1** de matrícula **CO-36422-PM** cuyo titular del permiso de pesca es la empresa **PESQUERA MAJAT S.A.C.**, habría extraído el recurso hidrobiológico anchoveta en un porcentaje de 38.22% de ejemplares juveniles, hecho por el cual se procedió a levantar el Reporte de Ocurrencias 601-007: N° 000201, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE;



Que, en tal sentido, se procedió a levantar el Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 601-007: N° 000161, de fecha 20 de julio de 2015, al haberse decomisado de manera precautoria el exceso del recurso hidrobiológico anchoveta capturado en tallas menores a la establecidas ascendente a **13.531 t. (TRECE TONELADAS CON QUINIENTOS TREINTA Y UN KILOGRAMOS)**, en concordancia con lo establecido en los artículos 10° y 12° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE (en adelante, TUO del RISPAC), dichos recursos hidrobiológicos fueron entregados con Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 601-007: 000134 al Establecimiento Industrial Pesquero de la empresa **CORPORACIÓN PESQUERA INCA S.A.C.**, la que quedó obligada a depositar el valor comercial del recurso hidrobiológico decomisado provisionalmente en la cuenta corriente del Ministerio de la Producción N° 0-000-867470 en el Banco de la Nación, dentro de los quince (15) días calendarios siguientes de la descarga;

Que, con fecha 31 de julio de 2015, por medio de la Boleta N° 55019216, la empresa **CORPORACION PESQUERA INCA S.A.C.**, realizó un depósito en la cuenta del Ministerio de la Producción N° 0-000-867470 en el Banco de la Nación, por la suma total de **S/ 31,000.74 (TREINTA Y UN MIL CON 74/100 SOLES)**, por concepto de pago del valor comercial de varios decomisos, entre ellos el correspondiente a la **E/P MALAGA 1**, por la suma de **S/ 11.870.25 (ONCE MIL OCHOCIENTOS SETENTA CON 25/100 SOLES)** remitiendo al Ministerio de la Producción la constancia del depósito efectuado; sin embargo, de la calculadora virtual del Portal Web del Ministerio de la Producción, se observa que el valor comercial del decomiso asciende a la suma de **S/ 11,866.53 (ONCE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS CON 53/100 SOLES)**, de lo que se verifica que la empresa realizó **un pago en exceso**;

Que, la empresa **PESQUERA MAJAT S.A.C.** presentó su Reporte de Calas N° 36422-000082;

Que, mediante Notificación de cargos N° 475-2017-PRODUCE/DSF-PA, recibida el 25 de abril de 2017, se notificó a la **PESQUERA MAJAT S.A.C.**, la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, concediéndole el plazo de cinco (5) días hábiles, para que formule sus descargos de acuerdo a ley;

Que, mediante Escrito de Registro N° 00094311-2017, de fecha 28 de abril de 2017, la administrada presentó sus descargos ante la imputación atribuida;

Que, mediante escrito con registro N° 00132468-2017 de fecha 11 de agosto de 2017, la administrada presentó sus descargos en la fase de sanción, respecto a la comisión de la infracción que se le imputa;

Que, de acuerdo al Principio de Debido Procedimiento establecido en el numeral 2) del artículo 246° y el numeral 1) del artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), en los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, se debe diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la fase sancionadora;

Que, asimismo, los numerales 1) y 2) del artículo 253° del TUO de la Ley N° 27444 establecen que el procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien





Resolución Directoral

N° 3638-2017-PRODUCE/DS-PA

Lima, 31 de Agosto de 2017

por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia; y, que con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación;

Que, en ese orden de ideas, mediante el literal l) del artículo 87° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, se estableció como una de las funciones de la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, el conducir la etapa de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador;

Que, de otro lado el literal b) del artículo 89° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, preciso que la Dirección de Sanciones - PA, resuelve en primera instancia el Procedimiento Administrativo Sancionador;

Que, el artículo 77° de la Ley General de Pesca, promulgada por Decreto Ley N° 25977, establece que: **“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”**;

Que, el Decreto Supremo N° 012-2001-PE se aprobó el Reglamento de la Ley General de Pesca, a través del cual el Ministerio de Pesquería (ahora Ministerio de la Producción), por intermedio de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción, así como de las dependencias regionales de pesquería y otros organismos a los que se delegue dicha facultad, llevará a cabo el seguimiento, control y vigilancia de las actividades pesqueras;

Que, el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, tipifica la siguiente infracción: **“(…) exceder los porcentajes establecidos de captura de ejemplares en tallas o pesos menores a los establecidos o los porcentajes de captura de las especies asociadas o dependientes (...)”**;



Que, mediante Resolución Ministerial N° 056-2015-PRODUCE, de fecha 03 de marzo de 2015, se autoriza la Primera Temporada de Pesca del recurso anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*) en la zona comprendida entre los 16° 00' Latitud Sur y el extremo sur del dominio marítimo, a partir de las 00:00 horas del décimo sexto día hábil siguiente a la publicación de la Resolución;

Que, asimismo, el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 078-2015-PRODUCE, estableció que la Primera Temporada de Pesca del recurso anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*), en la zona Sur culmina el 31 de julio de 2015;

Que, el numeral 6.1) del artículo 6° de la Resolución Ministerial N° 078-2015-PRODUCE, establece que: ***“Se prohíbe la extracción y/o procesamiento de ejemplares de anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*) con tallas menores a las previstas en las normas vigentes, permitiéndose una tolerancia máxima de 10% expresada en número de ejemplares”;***

Que, la Resolución Ministerial N° 209-2001-PE, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 27 de junio del 2001, estableció en su Anexo I que la Talla Mínima de Captura para el recurso hidrobiológico anchoveta es de 12 centímetros y la Tolerancia Máxima de Ejemplares Juveniles para la extracción de dicho recurso es 10%;

Que, sin perjuicio de lo mencionado, mediante el numeral 3.2) del artículo 3° del Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, ha establecido que: ***“Si el titular del permiso de pesca cumple con lo previsto en el numeral anterior, podrá descargar un 10% adicional sobre el porcentaje de tolerancia máxima de extracción de ejemplares en tallas o pesos menores a los permitidos, sin ser sancionados, siempre que la comunicación la realice antes de la declaración de suspensión preventiva de las actividades extractivas en la zona que realice el Ministerio de la Producción”;***

Que, asimismo, el numeral 6.2) de la Directiva N° 014-2014-PRODUCE/DGSF, aprobada por Resolución Directoral N° 012-2014-PRODUCE/DGSF, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 12 de mayo de 2014, señala que, en el punto de descarga, el representante de la embarcación entregará al inspector acreditado por el Ministerio de la Producción (en tolva) el Formato de Reporte de Calas, debidamente llenado. La entrega de dicho Formato permitirá a la embarcación descargar hasta diez (10) puntos porcentuales adicionales sobre el porcentaje de tolerancia máxima de extracción de ejemplares en tallas menores a los permitidos, es decir, en el caso de la anchoveta, hasta un veinte por ciento (20%) del total de la captura;

Que, por medio de la Norma de Muestreo de Recursos Hidrobiológicos aprobada por la Resolución Ministerial N° 257-2002-PE, de fecha 11 de julio de 2002, se establecieron: **los procedimientos técnicos para la realización del muestreo de recursos hidrobiológicos con fines de vigilancia** y composición de la captura, **el tamaño** y pesos mínimos de captura **y los porcentajes de tolerancia de las actividades extractivas** de procesamiento y comercialización de los principales recurso hidrobiológicos;

Que, así también, el ítem 5) de la norma citada, establece que: **“Para la toma de muestras, deberá considerarse el peso declarado del total de la captura debiendo realizarse la primera toma de muestras durante la descarga del 30% de la pesca; posteriormente se realizarán dos (2) tomas más durante la descarga del 70% restante, debiendo registrarse la hora de cada toma en el parte de muestreo”.** Asimismo, de acuerdo al presente ítem, el número mínimo de ejemplares





Resolución Directoral

N° 3638-2017-PRODUCE/DS-PA

Lima, 31 de Agosto de 2017

a ser muestreados en el caso del recurso hidrobiológico anchoveta es de 180 ejemplares;

Que, mediante el sub numeral 10.2.1) del numeral 10.2) del artículo 10° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC), aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, se estableció que: ***"El decomiso de los recursos hidrobiológicos, como medida precautoria, se lleva a cabo en forma inmediata al momento de la intervención conforme a los siguientes criterios (...) en proporción directa al porcentaje en exceso a la tolerancia establecida: tallas o pesos menores a los establecidos"***;

Que, del análisis de los actuados en el presente procedimiento y lo consignado en el Parte de Muestreo N° 007496, en la localidad de Ilo, se desprende que el inspector constató que la embarcación pesquera **MALAGA 1** de matrícula **CO-36422-PM** de propiedad de la empresa **PESQUERA MAJAT S.A.C.**, extrajo un total de 74.265 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, **de los cuales el inspector tomó como muestra 191 ejemplares, arrojando una incidencia de 38.22% en tallas menores a los doce (12) centímetros de longitud total**, excediendo la tolerancia máxima permitida de 10%; no obstante se aprecia que en la inspección el patrón presentó al inspector el Reporte de Calas que permite una tolerancia adicional de 10%, para el recurso hidrobiológico anchoveta, por lo tanto, descontando las tolerancias señaladas se tiene que habría excedido la tolerancia en un 18.22%, incurriendo así, presuntamente, en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, que dispone la prohibición de extraer recursos hidrobiológicos en tallas menores excediendo la tolerancia establecida;

Que, asimismo, se advierte del Parte de Muestreo N° 007496 que la embarcación pesquera **MALAGA 1**, de matrícula **CO-36422-PM**, descargó un total de **74.265 t.** del recurso hidrobiológico anchoveta, se realizó el muestreo sobre el **Peso Declarado 70 t.**, verificándose que la primera muestra se recabó a la descarga de **9.460 t.** del recurso (es decir al 13.514% de la descarga), dentro del 30% inicial de la descarga; mientras que la segunda toma se efectuó a la descarga de **34.275 t.** del recurso (al 48.964% de la descarga) y la tercera toma se realizó a la descarga **54.890 t.** del recurso (al 78.414% de la descarga), es decir, estas dos últimas tomas se



realizaron dentro de la descarga del 70% restante, por lo cual se concluye que el muestreo realizado durante la inspección es representativo del total de la descarga y conforme a las disposiciones establecidas en la Resolución Ministerial N° 257-2002-PE;

Que, cabe mencionar que, en el caso de extraer ejemplares en tallas menores, superando el porcentaje de tolerancia, se establece un límite que no debe ser superado, se prevé una sanción por sobrepasarlo, dejándose a los armadores pesqueros la elección de los insumos involucrados en su proceso productivo, con la condición de no obtener el resultado prohibido por ley; para lo cual, deberán efectuar todos los esfuerzos que contribuyan a realizar una pesquería sostenible, toda vez de no hacerlo demostraría que se ha procedido en forma negligente, lo que derivaría – como en este caso- en la imposición de una sanción;

Que, en mérito a su derecho de defensa, la administrada solicitó la aplicación retroactiva de la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo 024-2016-PRODUCE, el cual establece que, si el titular de permiso de pesca cumple con comunicar, a través de la bitácora electrónica al Ministerio de la Producción, las zonas en las cuales se hubiera extraído ejemplares en tallas menores o especies asociadas, no se levantará Reporte de Ocurrencias por el supuesto contenido en el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca; en ese sentido refiere que al haber presentado el Reporte de Calas N° 36422-000082 que es igual a la Bitácora Electrónica, habría cumplido con dicha obligación, correspondiendo archivar el presente Procedimiento Administrativo Sancionador. Asimismo refiere, que si bien la Administración sostiene que el Decreto Supremo 024-2016-PRODUCE reconoce únicamente un beneficio a los administrados durante el procedimiento de fiscalización, para la administrada la aplicación del Decreto Supremo 024-2016-PRODUCE genera una exoneración o exención de castigo o pena;

Que, al respecto, la Exposición de Motivos del Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE, hace énfasis en la necesidad de adoptar medidas de ordenamiento adicionales que tiendan a un sinceramiento de información sobre los volúmenes de captura del recurso anchoveta con la finalidad que disminuya la posibilidad de descarte al mar de ejemplares en tallas menores, para lo cual es importante el reporte oportuno sobre la presencia de los mismos, a efectos de disponer la suspensión de las actividades extractivas en las zonas involucradas;

Que, es en razón a ello, el Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE implementa la Bitácora Electrónica, a través del cual los titulares del permiso de pesca comunicarán al Ministerio de la Producción las zonas en las que se hubiese extraído ejemplares en tallas menores o especies asociadas o dependientes, estableciendo, en el numeral 3.2) del artículo 3° del Decreto Supremo N° 019-2013-PRODUCE, modificado por la segunda disposición complementaria modificatoria del Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE, lo siguiente:

“Si el titular de permiso de pesca cumple con comunicar la información a través de la bitácora electrónica, conforme a la normativa correspondiente, no se levantará Reporte de Ocurrencias por el supuesto contenido en el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, en el extremo referido a la captura de tallas menores a las establecidas o especies asociadas o dependientes”. (lo subrayado es nuestro).





Resolución Directoral

N° 3638-2017-PRODUCE/DS-PA

Lima, 31 de Agosto de 2017

Que, es preciso señalar que, antes de la entrada de vigencia del Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE, el numeral 3.2) del artículo 3° del Decreto Supremo N° 019-2013-PRODUCE establecía que si el titular informaba al Ministerio de la Producción, a través del Formato de Reporte de Calas, las zonas en la que se hubiera extraído ejemplares en tallas o pesos menores, o especies asociadas o dependientes, entonces podría descargar un 10% adicional por encima del porcentaje permitido, con lo cual ya se otorgaba a los administrados un beneficio como reconocimiento a la información proporcionada;

Que, en ese sentido, teniendo en consideración lo anteriormente señalado, la Bitácora Electrónica resulta ser un medio más preciso y oportuno para cumplir con los objetivos antes mencionado, en tanto proporciona información de forma inmediata (en tiempo real) y veraz, a diferencia del Formato de Reporte de Calas, el cual es llenado manualmente y entregado en el punto de descarga, lo cual impide que el Ministerio de la Producción pueda tomar decisiones de manera oportuna; por lo que, no es posible equiparar el Formato de Reporte con la Bitácora Electrónica de Calas, por ser ambos de naturaleza distinta;



Que, de otro lado, respecto a la aplicación del Principio de Retroactividad Benigna, como excepción al principio de Irretroactividad, establecido en el numeral 5) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, establece que **“las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción”;**

Que, al respecto, conforme a la citación efectuada por la administrada, MORÓN URIBINA, señala que, “(...) Si hubiera una norma posterior, que, integralmente considerada, fuere más favorable al administrado, debe serle aplicada. En tal sentido, si luego de la comisión del ilícito administrativo, en los términos de la norma preexistente, se produce una modificación legislativa y la nueva norma es, en su consideración integral, más benigna para el administrado, entonces deberá ser dicha ley aplicada al caso por serle más favorable o benigna, pese a haber regido al momento en que se ejecutara el ilícito administrativo.”;

Que, estando a lo expuesto y al analizar lo dispuesto por el Decreto Supremo 024-2016-PRODUCE, se verifica que dicha norma no tipifica ninguna conducta



infractora, ni establece ninguna sanción o plazo de prescripción, sino que el referido dispositivo legal reconoce un beneficio a los administrados durante el procedimiento de fiscalización, momento en el cual se levanta el Reporte de Ocurrencias, resulta inaplicable al presente caso el principio de Retroactividad Benigna, establecido en el numeral 5) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, solicitada por la administrada;

Que, por otro lado, la administrada señala que el Informe IMARPE invocado por la administración no constituye una prueba fehaciente, no desvirtúa nada, ni da certeza de la culpabilidad de la administrada;

Que, en base a lo mencionado, se debe de realizar el análisis de culpabilidad establecido en el numeral 10) del artículo 246° del TUO de la LPAG, toda vez que los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por el Ministerio de la Producción, no albergan la responsabilidad objetiva;

Que, al respecto, el tratadista NIETO, señala que “[...] actúa con culpa o imprudencia (o negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto [...]”, por lo que “[...] la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse”¹;

Que, por lo cual la culpa o imprudencia supone la inobservancia de la diligencia exigible. La infracción de una norma de cuidado mediante un actuar negligente, de cuidado, inadvertido que lleva a la persona a realizar una conducta constitutiva de infracción. En consecuencia, estamos ante una infracción administrativa negligente cuando la conducta típica debida ha sido por la falta de diligencia exigible o a la vulneración de la norma de cuidado;

Que, del mismo modo, la profesora DE PALMA DEL TESO, precisa que “el grado de diligencia que se impone desde el Derecho Administrativo Sancionador estará en función de diversas circunstancias: a) el tipo de actividad, pues ha de ser superior la diligencia exigible a quien desarrolla actividades peligrosas; b) actividades deben ser desarrolladas por profesionales en la materia; c) actividades que requieren previa autorización administrativa”², y que “actúa de forma culposa o imprudente la persona que, al desatender un deber legal de cuidado, no se comporta con la diligencia que le es exigible y realiza (de forma no dolosa o intencionada) la conducta tipificada como infracción, siendo tal hecho previsible y evitable. Por tanto, la culpa o imprudencia supone la inobservancia de la diligencia exigible. La infracción de una norma de cuidado mediante un actuar negligente, de cuidado, imprevisor, que lleva a la persona a realizar una conducta constitutiva de infracción. En consecuencia, estamos ante una infracción administrativa negligente cuando la conducta típica debida ha sido debida a la falta de diligencia exigible o a la vulneración de la norma de cuidado”³;

Que, en ese sentido de acuerdo a lo mencionado precedentemente de acuerdo con el Oficio N° DE-100-033-96-PE/IMP⁴ expedido por el IMARPE, durante la faena de pesca de las embarcaciones pesqueras: es posible descubrir la presencia de



¹ Alejandro Nieto. *El Derecho Administrativo Sancionador*. (Madrid: Tecnos, 2012), pág. 392.

² *Ibid.*

³ Angeles de Palma del Teso. *El principio de culpabilidad en el Derecho Administrativo Sancionador*. (Madrid: Tecnos, 1996), pág. 35.

⁴ Oficio remitido por el Instituto del Mar del Perú – IMARPE a la Comisión de Sanciones.



Resolución Directoral

N° 3638-2017-PRODUCE/DS-PA

Lima, 31 de Agosto de 2017

“peladilla” en la captura, antes de recoger el 30% del paño, puesto que ésta se amalla a la red y al recogerla se observa fácilmente. Se deduce que en esta instancia, la mortalidad es relativamente baja y soltar la garetta para que el recurso quede libre, contribuiría significativamente a la sostenibilidad del recurso, razón por la cual los armadores pesqueros sí se encuentran en la posibilidad de evitar extraer dichos ejemplares cuando observe la presencia de “peladilla” mientras se realiza la cala⁵;

Que, teniendo en cuenta que el titular del permiso de pesca o el poseedor de la embarcación pesquera al momento de ocurridos los hechos materia de infracción, se encontraba obligado a adoptar todas las medidas necesarias ordenadas en la Resolución Ministerial de Autorización del Inicio Temporada de Pesca, para realizar un aprovechamiento sostenible de los recursos hidrobiológicos, en ese sentido de acuerdo al IMARPE, las embarcaciones pesqueras se encuentran en la posibilidad antes de la descarga, de detectar la presencia de ejemplares de anchoveta en tallas menores, y que la culpabilidad en el ámbito administrativo se configura cuando el hecho antijurídico se da como consecuencia de no haber actuado con la diligencia necesaria para evitar el resultado proscrito por el ordenamiento, la extracción de ejemplares en tallas menores resulta plenamente imputable a la recurrente, sin que ello signifique vulneración alguna al principio de culpabilidad;

Que, por lo tanto, de la evaluación de los medios probatorios y de lo mencionado precedentemente, se ha acreditado que la empresa **PESQUERA MAJAT S.A.C.**, ha incurrido en la infracción tipificada en el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE;

Que, en consecuencia, corresponde aplicar la sanción establecida en la determinación quinta del Código 6 del Cuadro de Sanciones anexo al TUO del

⁵ Del mismo modo, cabe precisar que el Oficio N° DE-100-102-2014-PRODUCE/IMP de fecha 22.05.2014, “Opinión Técnica del Instituto del Mar del Perú, sobre la tecnología para la determinación de la composición por tallas de los cardúmenes de anchoveta y sobre la sobrevivencia de individuos liberados” remitido por el Instituto del mar del Perú – IMARPE a la Dirección General de Políticas y Desarrollo Pesquero, el 23.05.2014 concluye que: i) “Cuando la red se encuentra enmallada, los pescadores podrían advertir la presencia de juveniles, si esta ha sido recogida alrededor del 30%”, y que ii) “Identificar las tallas que están siendo capturadas resulta mucho más difícil cuando la red no se encuentra enmallada. En esta situación, es necesario recoger cerca del 70% de la red para que los pescadores puedan advertir la presencia de juveniles en las capturas”, conformando de ese modo, lo ya señalado en el Oficio N° DE-100-033-96-PE-PE/IMP.



RISPAC, modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, que establece como sanción el **DECOMISO** del recurso hidrobiológico extraído en exceso y una **MULTA** igual a (cantidad de recurso en exceso en t. x factor del recurso), en UIT.

EXCEDER LOS PORCENTAJES DE CAPTURA DE EJEMPLARES EN TALLAS MENORES A LAS ESTABLECIDAS		
D.S. N° 009-2013-PRODUCE	Cálculo de la Multa	Multa
Determinación quinta del Código 6	(cantidad del recurso extraído en exceso (t) x factor del recurso ⁶), en UIT 13.531 t. x 0.20	2.71 UIT

Que, conforme a lo expuesto precedentemente, y apreciándose del presente procedimiento que la administrada ya ha sido objeto, a través de la embarcación pesquera **MALAGA 1** de matrícula **CO-36422-PM**, el 20 de julio de 2017, del decomiso de lo capturado en exceso a la tolerancia máxima de los recursos hidrobiológicos extraídos en tallas menores a las establecidas, se deberá **TENER POR CUMPLIDA** la sanción de decomiso a imponer;

Que, de otro lado, conforme se ha expuesto, se verifica que la empresa **CORPORACION PESQUERA INCA S.A.C.** ha realizado un depósito en exceso por el valor comercial del decomiso realizado a la embarcación pesquera **MALAGA 1** de matrícula **CO-36422-PM**, en ese sentido corresponde realizar la devolución del mismo;

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección de Sanciones (DS-PA) resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR a la empresa **PESQUERA MAJAT S.A.C.**, con RUC N° 20543002471, titular del permiso de pesca de la embarcación pesquera **MALAGA 1**, de matrícula **CO-36422-PM**, por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en numeral 6) del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, el día 20 de julio de 2015. Con:

MULTA: 2.71 UIT (DOS CON SETENTA Y UN CENTÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIAS)

DECOMISO: 13.531 t. (TRECE TONELADAS CON QUINIENTOS TREINTA Y UN KILOGRAMOS) del recurso hidrobiológico anchoveta extraído en exceso.

ARTÍCULO 2°.- TENER POR CUMPLIDA la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta extraído en exceso, ascendente a **13.531 t. (TRECE TONELADAS CON QUINIENTOS TREINTA Y UN KILOGRAMOS)** a través de la



⁶ Considerando la fecha de la infracción, corresponde aplicar el factor de recurso de anchoveta establecido en Resolución Ministerial N° 227-2012-PRODUCE.



Resolución Directoral

N° 3638-2017-PRODUCE/DS-PA

Lima, 31 de Agosto de 2017

embarcación pesquera **MALAGA 1**, de matrícula **CO-36422-PM**, el día 20 de julio de 2015.

ARTÍCULO 3°.- DEVOLVER a la empresa **CORPORACION PESQUERA INCA S.A.C.**, con **RUC N° 20517652068**, el monto pagado en exceso por concepto de decomiso a la embarcación pesquera **MALAGA 1**, de matrícula **CO-36422-PM**, el día 20 de julio de 2015

ARTÍCULO 4°.- CONSIDERAR que para los fines de determinar el monto de la multa se utilizará la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme lo estipulado en el artículo 137° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

ARTÍCULO 5°.- ABONAR el importe de la multa impuesta a favor del MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN en la Cuenta Corriente N° 0-000-296252 en el Banco de la Nación, debiendo acreditar el correspondiente depósito mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Dirección de Sanciones, adjuntando el voucher de depósito bancario que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Atención al Ciudadano del Ministerio de la Producción. Si dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicada o notificada la presente Resolución, no se recibiera la confirmación del depósito realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el correspondiente procedimiento de cobranza coactiva.

ARTÍCULO 6°.- COMUNICAR la presente Resolución a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** (www.produce.gob.pe) y **NOTIFICAR** conforme a Ley.



Regístrese y comuníquese,



JOHANNA KARINA TERRONES MARIÑAS
Directora de Sanciones

